



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 146

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 05 de octubre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 685 a 689.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 001-2003-00431-00.

1-1
CORRAJOS
26-09

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

685

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

E S. D.

REF: Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación contra el AUTO Sus No. 2664, del 19 de septiembre de 2.017, notificado el día 26 de septiembre de 2.017.

RECIBIDO
23 SEP 2017
S folios
3:45 PM

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA.

DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRA.

RAD: 2003-431.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.710.852 De Cali, y tarjeta profesional No. 70.003 del C.S.Judicatura, en mi condición de apoderado de la DEMANDADA, señora **SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO** persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, DEMANDADA dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y en SUBSIDIO el de APELACION** ante su despacho contra el auto de sustentación No. 2664 De fecha 19 de Septiembre de 2.017, NOTIFICADO el 26 de Septiembre de 2.017, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto

PETICIÓN

Solicito señor Juez revocar el auto de sustentación No. 2664 De fecha 19 de Septiembre de 2.017, NOTIFICADO el 26 de Septiembre de 2.017, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto y en su lugar concede darle el trámite correspondiente conforme al artículo 134 del C.G.P.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

La anterior petición la realizo con base a los siguientes.

- 1.** Es de indicar que soy apoderado de la señora **SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO**.
- 2.** No soy apoderado de ninguna parte procesa, como lo manifiesta su despacho..
- 3.** Las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia el debido proceso constitucional, en este orden de ideas las modificaciones realizadas por el nuevo código general del proceso sobre la materia no pueden apartarse de ese principio fundamental, por lo tanto la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

4. En nuestro caso el derecho al debido proceso no es considerado un derecho fundamental, sin embargo por conexidad directa con principios fundamentales, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela toda vez que por una decisión o sentencia judicial se vea vulnerado, entonces el juez de tutela decretara la nulidad procesal de la misma.
5. Existen en el ordenamiento jurídico colombiano, unas formas desarrolladas de manera taxativa por el legislador para alegar y que sea determinada y aceptada por medio de decreto judicial, una nulidad dentro del proceso o sobre la sentencia que afecte el debido proceso, considerado como fundamental por conexidad directa. A parte de estas causales de nulidad procesal enmarcadas en el artículo 133 del nuevo código general del proceso, existe una nulidad constitucional, que no es excluyente de las primeras, sino que es un principio que les da origen, y por este carácter de supremacía de la constitución, se acude a ella en los momentos en que dentro del proceso o en su sentencia, se generen circunstancias que presenten una afectación directa al derecho constitucional del debido proceso.
6. En cualquiera de los dos casos la nulidad deberá ser decretada judicialmente, bien sea por que el juez mediante la herramienta otorgada como control de legalidad en donde sanea los posibles vicios dentro del proceso, o porque alguna de las partes que deberá ser la afectada así lo solicite, o porque el juez de tutela así lo determine.
7. Siendo el artículo 29 de la constitución política, el que dio origen al articulado de la ley procesal, no puede ser desconocido por el operador jurídico, ni por los intervinientes dentro del proceso y mucho menos por el legislador. Por esto no es un problema de adaptabilidad o alcance de la libertad de configuración legislativa, sino de interpretación constitucional, sin embargo como propuesta de esta tesis, se considera que si debería tener una modificación esta normatividad expuesta en el código general del proceso, y sería la inclusión de la claridad de que cualquier circunstancia que vulnere directamente el debido proceso y que sea plenamente probada y determinada por el operador jurídico podrá ser decretada judicialmente como nulidad procesal.
8. Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros.

9. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.
10. Que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución,
11. Pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos.
12. El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.
13. Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso. "las nulidades procesales civiles no pueden corresponder únicamente al marco legal del Código General del proceso ("nulidades legales") sino que tienen antepuesto, y en un nivel superior e ineluctable, el marco constitucional de la "norma de normas", de aplicación directa, inmediata y eficaz, por esencia, estructurador de las "nulidades constitucionales" en el proceso.
14. Si todo el Derecho se constitucionalizó, si hoy en día no existe área inmune al Derecho Constitucional, el procedimiento civil y su articulación sobre nulidades procesales no pueden ser, jamás, una pieza suelta, excepcional, inhibiente de la Carta Magna a la que están realmente sometidos..."

15. En su parecer, cuando el artículo 135 del Código limita las nulidades procesales civiles a "sólo" las enunciadas taxativamente por él, deja por fuera todo un cúmulo de áreas de la Constitución no comprendidas en la redacción taxativa, restringiendo así el campo de acción de la Carta, que es de "contenido abierto y expansivo, por regla general". El campo de los principios, garantías esenciales y derechos fundamentales constitucionales es muchísimo más amplio que el de las causas taxativas de nulidad procesal referidas en el artículo mencionado.
16. El artículo 135 del C.G.P. reguló únicamente las causales de nulidad de índole legal, aclarando que además de las hipótesis contenidas en la norma mencionada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Carta Política, según la cual "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.
17. En efecto, factor de primordial importancia en la previa definición de los procedimientos consiste en determinar si las nulidades que dentro de ellos puedan surgir son susceptibles de sanearse, bien por el transcurso del tiempo, ya por la celebración de un cierto acto o por manifestación expresa de aquel en cuyo beneficio o para cuya protección se haya consagrado la respectiva causal, o por cualquier otro medio jurídicamente relevante.
18. Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.
19. En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente.
20. Las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La

Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente".

21. Aún más cuando en forma no comprensible no se aplicó por su despacho el procedimiento de la suspensión del proceso por haber iniciado mi poderdante al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

22. Ese impulso procesal al tramitar un recurso por su despacho no es otra cosa que una atribución que desconocía el momento procesal que vivía mi poderdante.

23. Por lo tanto se ha incurrido en las causales invocadas en el incidente de **NULIDAD invocada ante su despacho.**

24. **NO DECRETAR ESTA NULIDAD** es ir en contravía al principio esencial especiales que rigen el PROCESO HIPOTECARIO, y el DEBIDO PROCESO razón por la cual se impone la solicitud del recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra la providencia auto de sustentación No. 2664 De fecha 19 de Septiembre de 2.017, NOTIFICADO el 26 de Septiembre de 2.017, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO , a través del cual este despacho RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD RECLAMADA y en su lugar se disponga darle le tramite incidental correspondiente para así declarar LA NULIDAD RECLAMADA dentro del incidente de NULIDAD con base a los argumentos expuestos en el incidente respectivo y los que conforman este RECURSO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 318, 319 y 320 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente en forma inicial de conocer de este recurso por ser el juez natral donde se tramita el proceso concordatario.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi i poderdante la que obra en el expediente.

Del Señor Juez, Atentamente,



JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.C.No.16.710.852-De Cali
T.P.No.70.003 C.S.Judicatura



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 146

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 05 de Octubre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 325.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 005-2010-00066-00.



LEGAL CORP
ABOGADOS

1000 TITULOS
12-09/17 325

SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
D

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
BANCO DE BOGOTA S.A.
ALTA S.A. Y OTROS

05 - 2010 - 066



ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, procedo a presentar a su consideración la liquidación del crédito de la siguiente manera:

LIQUIDACION TOTAL DEL CREDITO			
PRIMERA PRETENSION			
Capital:			\$ 1.676.743.580,40
Tasa de mora pactada:	21,98%		
Fecha de exigibilidad:	11-may-2016		
Fecha de corte:	15-sep-2017		
Número de días en mora:	484		
Vr. intereses moratorios:		\$ 658.482.946,21	
Abono a capital:			\$ 0,00
Abono a intereses: (valor producto resultante de remate)		\$ 144.517.821,00	
SUBTOTAL:		\$ 658.482.946,21	\$ 144.517.821,00
TOTAL(capital+intereses-abonos):			\$ 2.190.708.705,61

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el art. 884 del C. de. Co. Reformado por la Ley 510/99, a las siguientes tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superfinanciera de Colombia.

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO: \$ 2.190.708.705,61.

Del señor Juez,

Atentamente,

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
C.C. 16.604.700 Cali
T.P. 31.689 C.S.J.

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente
PBX: 485 3797 - 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com
www.legalcorpabogados.com